

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

RECURRIDO

v.

STEVEN QUIRINDONGO

PETICIONARIO

KLAN201601527

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Crim. Núm.:  
J VI2011G0062 y  
otros

Por:  
Art. 106 C.P.  
Art. 108 C.P. Y  
OTROS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdoba, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdoba, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

**I**

Compareció ante nosotros Steven Quirindongo (peticionario o señor Quirindongo) mediante un recurso denominado “apelación”, en solicitud de la revisión de una determinación emitida el 29 de septiembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (Instancia, foro primario o foro recurrido), en la que denegó una “Moción en Solicitud de Sentencias Mixta[s]” presentada por el petionario. Al recurrirse de un dictamen interlocutorio posterior a la sentencia dictada en este caso, acogemos el presente recurso como un *certiorari*, que es el recurso adecuado para la revisión de este tipo de dictamen.<sup>1</sup>

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto y confirmamos.

**II**

En el caso criminal núm. J VI2011G0062, el petionario fue condenado a una pena reclusión de cinco años y medio por el delito de

---

<sup>1</sup> No se ordena el cambio alfanumérico del recurso en aras de acelerar el trámite y disposición del mismo.

asesinato atenuado<sup>2</sup>, delito grave de tercer grado, mediante una sentencia dictada el 9 de mayo de 2012. Dispuso Instancia que esta sentencia debía cumplirse de forma concurrente con la pena impuesta en el caso criminal núm. J LA2011G0530, en el cual se le impuso al señor Quirindongo una pena por infracciones a las disposiciones de la Ley de Armas (Ley Núm. 404-2000, según enmendada).

Así las cosas, el 23 de septiembre de 2016 el peticionario presentó por derecho propio una “Moción en Solicitud de Sentencias Mixta[s]”, en la que adujo que solicitaba “una sentencia mixta con grillete y/o un hogar cristiano”, conforme al Artículo 104 del derogado Código Penal de 2004, que regía lo concerniente a la rehabilitación del sentenciado, y a la Ley Núm. 377-2004, mejor conocida como Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación (4 LPRA sec. 1611 *et seq.*), la cual fue derogada por el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, el cual reseñaremos más adelante. Además, invocó el principio de favorabilidad al amparo del cual solicitó la modificación de su sentencia.<sup>3</sup> Mediante una Resolución dictada el 29 de septiembre de 2016, notificada el 3 de octubre siguiente, Instancia denegó la solicitud del peticionario.

Inconforme, el señor Quirindongo acudió ante nosotros. En síntesis, expuso en su recurso que erró el foro recurrido al denegar su solicitud, puesto que correspondía una modificación de su sentencia al amparo del principio de favorabilidad por ser ésta una ilegal.<sup>4</sup> Sostuvo también que se encuentra en custodia mínima y que ha cumplido con la mitad de sus penas de reclusión, así como con sus planes institucionales.

Veamos los preceptos aplicables a los planteamientos del señor Quirindongo.

---

<sup>2</sup> Art. 108 del derogado Código Penal de 2004. El Código Penal de 2012 entró en vigor el 1 de septiembre de 2012, conforme lo estableció el Artículo 309 de dicho Código.

<sup>3</sup> A pesar de haber presentado su moción en el caso del epígrafe, el peticionario hizo referencia a otra sentencia dictada el 7 de octubre de 2011, mediante la cual se le condenó a una pena de 16 años de reclusión. Inferimos que se refiere a otro caso. De otra parte, de la base de datos electrónica de la Rama Judicial surge que desde el 2012 a esta fecha el señor Quirindongo ha presentado siete mociones por derecho propio ante el foro primario, dos de las cuales se presentaron este año.

<sup>4</sup> Hizo referencia nuevamente a que fue sentenciado el 7 de octubre de 2011, pese a que presentó su moción en el pleito del epígrafe, cuya sentencia fue dictada el 9 de mayo de 2012.

### III

#### A. Expedición del recurso de *certiorari* en casos criminales

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRÁ sec. 24y (b). En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRÁ Ap. XXII-B). Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. Recordemos que el ejercicio adecuado de la discreción judicial está indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (2001). En otras palabras, la discreción judicial es “forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para

llegar a una conclusión justiciera”. Íd.<sup>5</sup> De no estar presente alguno de los criterios establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

### **B. Programas de desvío bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación**

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[s]erá política pública del Estado...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Art. VI, Sec. 19, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. Véase también la Sección 2 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011. Por tanto, se le delegó al Departamento de Corrección y Rehabilitación el cumplimiento de la obligación constitucional de alcanzar la rehabilitación moral y social de los confinados bajo su custodia. Íd.

La Sección 9 del citado Plan de Reorganización establece, en su inciso (e), que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación asegurará que los miembros de la población correccional puedan “participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad y sujeto a la previa evaluación correspondiente, y en la medida en que lo permitan los recursos, estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales”. 3 LPRA Ap. XVIII, Sec. 9. Además, con el fin de promover el proceso de rehabilitación de la población correccional, existen varios programas bajo los cuales los confinados pueden obtener rebajas a su sentencia mediante bonificaciones relacionadas a buena conducta, trabajo y estudios. Íd., Secs. 12 y 13.

---

<sup>5</sup> Citando a *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964).

De otra parte, aunque la Sección 7 (jj) del citado Plan faculta al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, que en conjunto con el Secretario de Justicia, promulgue la reglamentación necesaria para expedir y tramitar una certificación de rehabilitación, conforme disponía el Artículo 104 del Código Penal del 2004, *supra*, al aprobarse el nuevo Código Penal de 2012, se suprimió el Artículo 104 antes mencionado debido a que “ha tenido serios problemas prácticos en cuanto a su implementación”. Véase el *Tercer Informe Positivo sobre el P. del S. 2021*, Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de la Leyes Penales, pág. 74.

En armonía con las Secciones 15 a 23 del Plan de Reorganización, que rigen lo relativo a programas de desvío, se creó el Programa Integral de Reinserción Comunitaria, regulado por el Reglamento Núm. 8559 aprobado el 17 de febrero de 2015 y vigente desde el 19 de marzo de 2015. En este Reglamento se detallan los objetivos de cada programa de desvío y los criterios y el proceso para ser elegible a dicho Programa, **lo cual deberá ser tramitado en el Departamento de Corrección de Rehabilitación.**

#### IV

Como adelantamos, tanto en su moción ante el foro primario como en el recurso que nos ocupa, el señor Quirindongo sostuvo primeramente que procedía la enmienda de su sentencia al amparo del principio de favorabilidad. Ello es improcedente. La sentencia dictada en el caso criminal núm. J VI2011G0062, cuya reducción aparentemente se solicitó, fue dictada el 9 de mayo de 2012, estando aún vigente el Código Penal de 2004. No fue hasta el 1 de septiembre de 2012 que entró en vigor el Código Penal de 2012, el cual contiene en su Artículo 303 una cláusula de reserva que dispone que la conducta penal realizada con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2012 o de cualquier otra ley penal especial “se regirá por las leyes vigentes **al momento del hecho**”. 33

LPRA sec. 5412. (Énfasis suplido). La única excepción a esto es la supresión del delito. Íd. Véase también. *Pueblo v. O'Neill Román*, 165 DPR 370, 374 (2005).

Esto lo que significa es que las personas que estén cumpliendo sentencias dictadas bajo el Código Penal de 2004 derogado están impedidas de invocar el principio de favorabilidad y solicitar la aplicación de disposiciones penales más favorables halladas en el Código Penal del 2012, según enmendado. Véase también D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, Ed. 2015, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, pág. 11.

Debido a que el señor Quirindongo fue sentenciado bajo el Código Penal de 2004, ya derogado, su reclamo de modificación de sentencia al amparo del principio de favorabilidad es improcedente en derecho.

De otro lado, el peticionario solicitó que se consideraran los años que ha cumplido de su pena de reclusión y su participación en planes institucionales para que se le proveyera una "sentencia mixta", implicando su interés de continuar cumpliendo el resto de su sentencia mediante un programa de desvío o en un programa comunitario. Para ello se fundamentó tanto en el Artículo 104 del Código Penal de 2004, *supra*, como en la Ley Núm. 377-2004, disposiciones que al presente han sido derogadas. Pese a que Instancia denegó esta solicitud de "sentencia mixta", con la cual no intervendremos, lo cierto es que el señor Quirindongo tiene disponibles mecanismos administrativos para presentar esa solicitud ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación, pues dicha agencia ya ha establecido mediante el Reglamento Núm. 8559, *supra*, el procedimiento y los requisitos para la participación en los distintos programas de desvío.

En virtud de lo anterior, no hallamos elementos en la situación planteada o en la determinación recurrida que muevan nuestra discreción a intervenir con el dictamen recurrido.

**V**

Por los fundamentos antes expresados, expedimos el auto y confirmamos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones